

de cinco cortes del cortagranos completo, realizados sobre cada partida, o más si los resultados fuesen discordantes en gran proporción.

El porcentaje de granos vitreos será: $p = 100 + 2(a + b + c)$, siendo *a* el resultado de multiplicar por 0,1 el número de granos que presente en la superficie de su fractura, parte no vítrea, inferior al 50 por 100 de la misma; *b*, el resultado de multiplicar por 0,5 el número de granos que presente en la superficie de fractura, parte no vítrea, igual o superior al 50 por 100, pero inferior al total de la misma, y *c*, el número de granos que presenta la superficie de su fractura sin parte alguna vítrea.

15161 ORDEN de 14 de mayo de 1981 por la que se autoriza a la firma «Eurofrio, Alimentos Congelados, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de filetes de merluza congelados y la exportación de porciones de merluza, rebozadas y prefritas, congeladas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Eurofrio, Alimentos Congelados, S. A.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de filetes de merluza congelados y la exportación de porciones de merluza, rebozadas y prefritas, congeladas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Eurofrio, Alimentos Congelados, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida Sardiñera, 36, La Coruña y N.I.F. A-15015381.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

— Filetes de merluza, sin piel, en bloques, prensados, congelados, de dimensiones aproximadas de 48,5 por 25 por 6 centímetros; de la P. E. 03.01.97.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

— Porciones de merluza, rebozadas y prefritas, congeladas, siempre que la proporción sea de un 60 por 100 de merluza y un 40 por 100 de rebozo; envasadas, normalmente, en bolsas de plástico de unos 500 gramos, o, a granel, en cajas de cartón, de 2, 5 ó 3 kilogramos, salvo petición de otros envases por los posibles compradores, P. E. 16.04.98.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de porciones de merluza, rebozadas y prefritas, congeladas, en forma de bolitas, que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 66 kilogramos netos de filetes de merluza en bloques prensados, congelados, siempre que la proporción del producto de exportación sea de un 60 por 100 de merluza y un 40 por 100 de rebozo.

Como porcentajes de pérdidas: 9,1 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. A. 05.05.

Coefficiente número 1: 0,8; coeficiente número 2: 1,1.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o

en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas; tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de diciembre de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial; por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación:

15162 ORDEN de 14 de mayo de 1981 por la que se autoriza a la firma «Conservas Sevilla, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de zumo concentrado de naranja amarga de 30 grados Brix y la exportación de zumo concentrado de naranja amarga de 40 grados Brix.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Conservas Sevilla, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de zumo concentrado de naranja amarga de 30 grados Brix y la exportación de zumo concentrado de naranja amarga de 40 grados Brix.

Este Ministerio de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Conservas Sevilla, S. A.», con domicilio en Estornino, 1, Sevilla y N.I.F. A-41-009184.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

— Zumo concentrado de naranja amarga, clarificado, sin azúcar, de 30 grados Brix, de la P. E. 20.07.44.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

— Zumo concentrado de naranja amarga, clarificado, sin azúcar de 40 grados Brix, de la P. E. 20.07.44.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 1.000 kilogramos de producto de exportación, se datarán en cuenta de admisión temporal 533,33 kilogramos de la mercancía de importación.

No se considerará la existencia de mermas o subproductos.

Quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y

ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Comercio, a los efectos que a las mismas corresponda.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

El titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación, deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal).

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Noveno.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Décimo.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Duodécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director General de Exportación.

15163 ORDEN de 18 de mayo de 1981 por la que se autoriza a la firma «Natra, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de teobromina bruta y la exportación de teobromina y/o cafeína puras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Natra, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de teobromina bruta y la exportación de teobromina y/o cafeína puras.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Natra, S. A.», con domicilio en avenida Gregorio Gea, 43, Mislata (Valencia) y N. I. F. A-46014528.

Sólo se admite la operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Teobromina bruta, con el 90 por 100 de riqueza; posición estadística 29.42.84.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

1. Teobromina y/o cafeína puras, calidad farmacéutica, de las PP. EE. 29.42.84.1 y 29.42.30 respectivamente.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de teobromina y/o cafeína puras, calidad farmacéutica, que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal 130,72 kilogramos de teobromina bruta, con el 90 por 100 de riqueza importada.

Dentro de dicha cantidad, se considerarán mermas el 23,50 por 100 de la misma.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

Noveno.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no está contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Décimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15164 ORDEN de 18 de mayo de 1981 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Palmas, S. A.», para la importación de diversos tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales y la exportación de ropa exterior para mujeres, niñas y primera infancia.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Palmas, S. A.» en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden de 22 de marzo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de abril).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por dos años más, a partir del 13 de abril de 1980, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Palmas, S. A.», con domicilio en Roger de Flor, 81, Barcelona, para la importación de diversos tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales y exportación de ropa exterior para mujeres, niñas y primera infancia.

Quedan incluidos en los beneficios de esta autorización que se prorroga los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

A partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», queda sin efecto el tercer párrafo del apartado segundo de la mencionada Orden de 22 de marzo de 1979, por el que se admitía la equivalencia entre los diversos tejidos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.